

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ERASMO ZAPATA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2013-00754-00

AUTO No. 588

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se


DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$4.400.000 mcte. a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **17 de marzo de 2021**

En Estado No. **37** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DORA LILIA RINCON MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2014-00470-00

AUTO No. 586

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se


DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$8.463.717 mcte. a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante, y en cuantía de \$100.000 mcte. a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **17 de marzo de 2021**

En Estado No. **37** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Nubamillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HECTOR GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00046-00

AUTO No. 580

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se


DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$300.000 mcte. a cargo del demandante y a favor de Colpensiones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **17 de marzo de 2021**

En Estado No. **37** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSEFINA RUEDA DE AGUILERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00477-00

AUTO No. 587

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

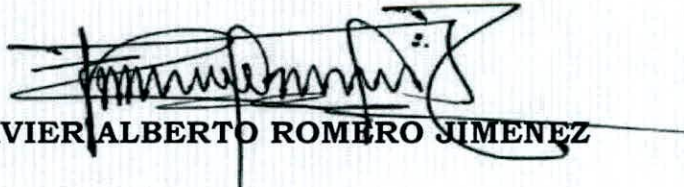
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$738.901 mcte. a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

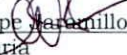
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **17 de marzo de 2021**

En Estado No. **37** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MOISES AVILA URREA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00101-00

AUTO No. 575

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la anterior audiencia no se llevó a cabo, se hace necesario fijar fecha y hora para su realización. En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana. (09:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 37 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo
de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YANETH RAMIREZ VIDAL
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00393-00

AUTO No. 583

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la anterior audiencia no se llevó a cabo, se hace necesario fijar fecha y hora para su realización. En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana. (09:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 37 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo
de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO MENDIETA CAÑON
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00458-00

AUTO No. 579

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$1.877.803 mcte. a cargo de Porvenir S.A. y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **17 de marzo de 2021**

En Estado No. **37** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA NELI QUIROGA ROJAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00574-00

AUTO No. 582

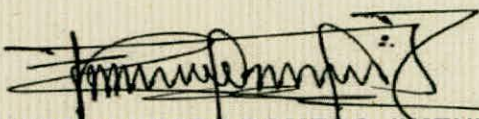
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la anterior audiencia no se llevó a cabo, se hace necesario fijar fecha y hora para su realización. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** a las **ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana. (08:45 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo
de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARY HOME RENGIFO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00045-00

AUTO No. 592

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la anterior audiencia no se llevó a cabo, se hace necesario fijar fecha y hora para su realización. En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **once de la mañana. (11:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 37 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo
de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MESIAS GUALGUAN BUESAQUILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00184-00

AUTO No. 593

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la anterior audiencia no se llevó a cabo, por cuanto el titular del despacho se encontraba en licencia de luto concedida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para su realización. En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las **once de la mañana. (11:00 am)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 37 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo
de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA PIEDAD HERRERA NAVARRO
DEMANDADO:	CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00195-00

AUTO No. 594

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la anterior audiencia no se llevó a cabo, se hace necesario fijar fecha y hora para su realización. En consecuencia se,

RESUELVE:

- 2. REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las dos de la tarde. **(02:00 pm)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ROSARIO CORTES CABEZAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00307-00

AUTO No. 595

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la anterior audiencia no se llevó a cabo, se hace necesario fijar fecha y hora para su realización. En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las dos de la tarde. **(02:00 pm)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILLIAM YEPES DAVALOS
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00320-00

AUTO No. 597

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la anterior audiencia no se llevó a cabo, se hace necesario fijar fecha y hora para su realización. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las dos de la tarde. **(02:00 pm)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO SERRANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00476-00

AUTO No. 596

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la anterior audiencia no se llevó a cabo, se hace necesario fijar fecha y hora para su realización. En consecuencia se,

RESUELVE:

- 2. REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde. (02:00 pm), diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEONARDO HERRERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00647-00

AUTO No. 597

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la anterior audiencia no se llevó a cabo, se hace necesario fijar fecha y hora para su realización. En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las tres de la tarde. **(03:00 pm)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0277

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00714-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JESUS ALFREDO AGUDELO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. PROTECCIÓN S.A.
4. COLFONDOS S.A.
5. OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

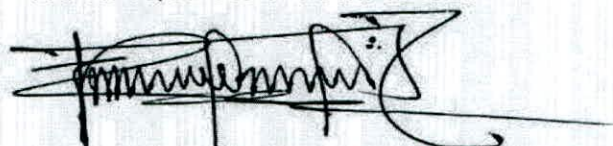
Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderado (a) judicial de PROTECCION S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO como apoderado (a) judicial de OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Octavo: FÍJESE EL DÍA PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 037

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

LEMZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	APOLINAR RINCON CORREA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00789-00

AUTO No. 599

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la anterior audiencia no se llevó a cabo, se hace necesario fijar fecha y hora para su realización. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las tres de la tarde. **(03:00 pm)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: GUSTAVO RIVERA LASPRILLA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 00246

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 275

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa, que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, a través de su apoderada judicial, solicita al Despacho se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, dado el cumplimiento en integralidad de la sentencia, para lo cual allegó copia de la **RESOLUCION SUB 224093 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020**

Por otro lado se observa que mediante Auto No. 478 de fecha 8 de marzo de 2021, visto a folio (20) del plenario, se puso en conocimiento de la documental presentada por la entidad ejecutada, a la parte ejecutante quien se pronunció al respecto informando que Colpensiones, ingreso a nómina de pensionados al ejecutante mediante la resolución aludida, que queda por pagar diferencias adeudas y el pago de las cotas del proceso ordinario y las del presente acción.

Con respecto a las diferencias que se pudieran presentar solicitada por la parte ejecutante con en el pago realizo Colpensiones mediante solicitada por la parte ejecutante, observa el Despacho que el pago realizado por Colpensiones mediante aludida resolución se encuentra ajustada a derecho.

Que con respecto a la costas y agencias en derecho se verifica que la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, procedió a consignar el valor de las mismas, generadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002535740** sin fecha por la suma de **\$900.000,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, por lo anterior el Despacho despachara favorablemente y ordenará la entrega de dicho título a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial la Dra. **LUZ MARINA ECHEVERRI HINCAPIE.**, por estar plenamente facultado para recibir.

Sin costas procesales en este proceso, toda vez que la entidad ejecutada Colpensiones, dio cumplimiento con todo lo pretendido en el presente proceso, sin Incurrir en mora alguna, por lo tanto no es procedente condenarla en costas en este trámite.

Con respecto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte ejecutada, encuentra el Despacho que dicha

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

petición se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que la misma cumplió a cabalidad con lo pretendido, por lo que se ha de acoger favorablemente, lo anterior de conformidad a la voces del nuevo Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remate ...".

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del título No. **469030002535740** sin fecha por la suma de **\$900.000,00 M/cte.**, a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial la Dra. **LUZ MARINA ECEHEVERRI HINCAPIE.**, por estar plenamente facultado para recibir.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el presente proceso, por lo brevemente dicho en líneas anteriores.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

l Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **37** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **17 de marzo de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MYRIAM ECHEVERRI DE BRAVO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 000251

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 274

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, a través de su apoderada judicial externa, solicita al Despacho se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, dado el cumplimiento en integralidad de la sentencia, y el pago de las costas procesales, para lo cual allegó copia de las **RESOLUCION SUB 247779 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020**, de la misma manera se allegó al plenario **CERTIFICADO DE PAGO COSTAS** por valor de **\$6.500.000,00 M/cte.**, lo anterior con fundamento en lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

Por otro lado se constata que mediante Auto No. 479 de fecha 8 de marzo de 2021, visto a folio veintitrés (23) del plenario, se puso en conocimiento de la documental presentada por la entidad ejecutada, a la parte ejecutante quien no se pronunció al respecto.

De igual forma se verifica que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, procedió a consignar el valor de las costas procesales fijadas en primera instancia a órdenes del Despacho, mediante título judicial No. 469030002554473 de fecha 30 de noviembre de 2020 por un valor de **\$6.500.000,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, que dicho título judicial fue materializado mediante Auto No. 2774 de fecha 26 de noviembre de 2020., fl (17) vuelto., a favor de la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial por estar plenamente facultado para recibir.

Sin costas procesales en este proceso, toda vez que la entidad ejecutada Colpensiones, dio cumplimiento con todo lo pretendido en el presente proceso, sin incurrir en mora alguna, por lo tanto no es procedente condenarla en costas en este trámite.

Finalmente y con respecto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte de la entidad ejecutada, encuentra el Despacho que dicha petición se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la misma cumplió a cabalidad con lo pretendido, por lo que se ha de acoger favorablemente, lo anterior de conformidad a la voces del nuevo Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remate ...".

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SIN COSTAS en el presente proceso, por lo brevemente dicho en líneas anteriores.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **36** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **17 de marzo de 2021**

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: DIOSELINA SANTIBAÑEZ MEDINA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 000254

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 276

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, a través de su apoderada judicial externa, solicita al Despacho se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, dado el cumplimiento en integralidad de la sentencia, y el pago de las costas procesales, para lo cual allegó copia de las **RESOLUCION SUB 240551 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020**, de la misma manera se allegó al plenario **CERTIFICADO DE PAGO COSTAS** por valor de **\$7.000.000,00 M/cte.**, lo anterior con fundamento en lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

Por otro lado se constata que mediante Auto No. 480 de fecha 8 de marzo de 2021, visto a folio diecinueve (19) del plenario, se puso en conocimiento de la documental presentada por la entidad ejecutada, a la parte ejecutante quien no se pronunció al respecto.

De igual forma se verifica que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, procedió a consignar el valor de las costas procesales fijadas en primera instancia a órdenes del Despacho, mediante título judicial No. 469030002525937 de fecha 18 de junio de 2020 por un valor de **\$7.000.000,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, que dicho título judicial fue materializado mediante Auto No. 2161 de fecha 1 de octubre de 2020., fl (15) vuelto., a favor de la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial por estar plenamente facultado para recibir.

Sin costas procesales en este proceso, toda vez que la entidad ejecutada Colpensiones, dio cumplimiento con todo lo pretendido en el presente proceso, sin incurrir en mora alguna, por lo tanto no es procedente condenarla en costas en este trámite.

Finalmente y con respecto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte de la entidad ejecutada, encuentra el Despacho que dicha petición se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la misma cumplió a cabalidad con lo pretendido, por lo que se ha de acoger favorablemente, lo anterior de conformidad a la voces del nuevo Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remate ...".

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SIN COSTAS en el presente proceso, por lo brevemente dicho en líneas anteriores.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **36** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **17 de marzo de 2021**

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS ADRIANO DIAZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 2020- 00308

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 276

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fue notificada el día 16 de febrero de 2021 por **AVISO** del Auto del Mandamiento de pago,

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituto de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

Que con respecto al escrito de fecha 23 de febrero de 2023 visto a folios (22 a 36) la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de la ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales³⁸, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas

³⁸ Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

T-048 DE 2019

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”*.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un *“plazo razonable”*, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su

derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de

una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

RESULTE:

- 1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente
- 2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, abogada con T.P No.205.604 del C.S de la J. Como

apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

3) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

4). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto de mandamiento de pago No. 827 del 16 de octubre de 2020.

5). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.

6). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **037** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **17 de marzo de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARMEN ARIAS QUINTERO (Q.E.P.D)
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 -00032

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO CALI

AUTO No. 274

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2020).

La apoderada judicial de los sucesores procesales de la fallecida **CARMEN ARIAS QUINTERO**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de las condenas impuestas en la sentencia No. 164 del 12 de diciembre de 2012., emitida por el extinto Juzgado 14 Laboral Adjunto de Cali esta Agencia Judicial la cual fue modifica mediante sentencia No. 032 del 27 de febrero de 2017., proferida el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, más las costas y agencias en derecho fijadas de primera instancia, más las costas y agencias en derecho que se causen el presente proceso ejecutivo.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas, aporta también copia del registro de defunción de la señora **CARMEN ARIAS IZQUIERDO**, donde consta que ella falleció el día 24 de febrero de 2014; igualmente se allega copia de los poderes otorgados por los presuntos herederos de la causante, es decir, hijas y nietos.

De la revisión de los documentos allegados con el título judicial, se desprende que si bien es factible librar mandamiento de pago, deberá hacerse teniendo como beneficiarios del proceso de sucesión de la causante, de modo que sea allí donde se determine quienes serán los beneficiarios finales de las resultas del proceso.

En atención a la documental obrante a folios (3 al 17) del plenario, se tendrá como sucesores procesales a los Señor (es) **DEYANET GONZALEZ ARIAS, ESPERANZA GONZALEZ ARIAS, PAOLA ANDREA GONZALEZ ALIPIO, JAVIER ALEJANDRO GONZALEZ ALIPIO**, en calidad de hijas y nietos respectivamente de la causante **CARMEN ARIAS IZQUIERDO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor los **SUCESORES PROCESALES SEÑORES, DEYANETH GONZALEZ ARIAS, ESPERANZA GONZALEZ ARIAS, PAOLA ANDREA GONZALEZ ALIPIO, JAVIER ALEJANDRO GONZALEZ ALIPIO**, en calidad de hijas y nietos respectivamente de la causante **CARMEN ARIAS IZQUIERDO**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por la Doctora **ANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$11.201.300,00 M/cte.**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 31 de enero de 2013, incluyendo las adicionales de junio y diciembre de cada año
- b. Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 1 de septiembre de 2011 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, los cuales se liquidaran de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- c. Por la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, por concepto de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso laboral de primera instancia.
- d. Por las costas y agencias en derecho que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: TENER COMO SUCESORES PROCESALES de la Señora **CARMEN ARIAS IZQUIERDO (Q.E.P.D)** a la Señores **DEYANETH GONZALEZ ARIAS, ESPERANZA GONZALEZ ARIAS, PAOLA ANDREA GONZALEZ ALIPIO, JAVIER ALEJANDRO GONZALEZ ALIPIO**, en calidad de hijas y nietos respectivamente, conforme a las voces del artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. **ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ**, abogada en ejercicio, identificada con la c.c. No. 66.807.473 expedida en Cali con T.P No. 178.508 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de los Sucesores procesales Señora **CARMEN ARIAS IZQUIERDO (Q.E.P.D)**.



RAMA JUDICIAL

22

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del auto de mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSORÍA DEL ESTADO.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que rinda el respectivo juramento de que trata el Artículo 101 del CPL y SS.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **37** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **17 de Marzo 2021**

La Secretaria,
LUZ KARIME REALPE JARAMILO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0278

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00070-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ILIANA HURTADO MELO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. PROTECCIÓN S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ILIANA HURTADO MELO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

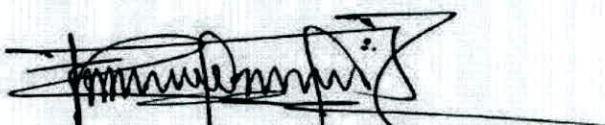
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda, así mismo el expediente administrativo correspondiente.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE MARZO DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 037

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0279

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00071-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GUSTAVO LOSADA
DEMANDADOS: 1. COLPENSIONES.
2. COLFONDOS S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por GUSTAVO LOSADA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., por lo anteriormente expuesto.

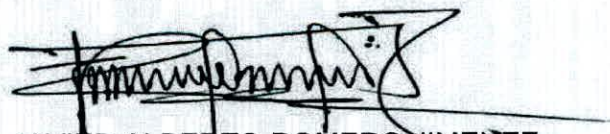
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 037

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0280

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00073-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JULIO CESAR ARANGO ARBELAEZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JULIO CESAR ARANGO ARBELAEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda, así mismo el expediente administrativo correspondiente.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JHON EDWARD TOBAR como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 17 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 037

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria